



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00144-00

Demandante: Rosiris del Carmen Cijanes Llanos

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: se declaran no probadas las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el presente proceso, observa esta unidad judicial que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, propuso excepciones previas las cuales se encuentran pendientes por resolver.

En ese sentido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que indica la manera en la cual se deben resolver las excepciones previas en la Jurisdicción contenciosa administrativa, así:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En virtud de lo antes expuesto, y luego de verificar el plenario se percata esta judicatura que en el presente asunto se corrió traslado de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda, por el término de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del art. 157 C.P.A.C.A. y el art. 110 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se procede a resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada “Fomag” quien propuso las siguientes: Legitimación en la causa por pasiva y la caducidad.

• **Legitimación en la causa por pasiva.**

Señaló el apoderado de la parte demandada que dicha entidad y su administradora Fiduciaria la previsorora Fiduprevisora S.A, carecen de legitimación en la causa, por cuanto no tienen competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales, aclarando que para el presente caso se configura la legitimación en la causa por pasiva respecto del fondo y fiduprevisora S.A., dado que el primero se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un patrimonio autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para su

homologo el Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Precisó, que al FOMAG y a la Fiduprevisora S.A., no les asiste ninguna obligación relacionada con la concesión de prestaciones sociales de los docentes (expedición de actos administrativos, decisión de recursos, etc), por cuanto no es sujeto susceptible de obligaciones ni derechos, aunado el hecho que estas por Ley están reservadas a las entidades territoriales nominadoras.

• Tramite:

De las excepciones presentadas se dio el correspondiente traslado por los días 5,6 de marzo y finalizó el 10 de marzo de 2020.

Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones señalando que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

Decisión del despacho:

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2013¹, manifestó:

"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Exp. 1048-2012. C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar_ una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo. ".

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente petionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes

oficiales "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.

“Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones. ”

Así las cosas, la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad.

- **Caducidad:**

Señaló el apoderado de la parte demandada que, de no llegarse a probar la existencia del acto ficto pretendido por la accionante, y de haberse emitido respuesta a la solicitud elevada el 07 de mayo de 2018, solicita se verifique la configuración de la figura de la caducidad de la acción, frente a la cual, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente y diferentes instituciones procesales, el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (art.150 C.P), el legislador goza de libertad para configurar los procedimiento a través de los cuales se protege los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico, resultando pertinente, entonces que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

- **Tramite:**

De las excepciones presentadas se dio el correspondiente traslado por los días 5,6 de marzo y finalizó el 10 de marzo de 2020.

Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante describió el traslado de las excepciones señalando que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por la parte demandada, ya que se trata de prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional.

Decisión del despacho:

La caducidad es una sanción que consagra la Ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción y tiene fundamento en la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo ordenamiento, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que permanezcan sin resolver indefinidamente en el tiempo.

Al respecto, el numeral 1º literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A, prevé:

“CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

Artículo 164.- la demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

.
(...)”

Dentro de estas excepciones, tenemos que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, tal como lo establece el literal d del artículo mencionado.

En el caso bajo estudio, se advierte que lo que pretende la demandante es la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo con ocasión de la petición elevada el 07 de mayo de 2018.

Así las cosas, atendiendo lo expuesto en la precitada norma respecto de las excepciones para presentar la demanda en cualquier tiempo, ese orden de ideas, se tiene que, el acto administrativo demandado es producto del silencio administrativo, y a su vez, la entidad demandada no demostró haber proferido respuesta alguna a la petición incoada por la parte demandante el 07 de mayo de 2018.

Bajo ese entendido, la excepción planteada por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declárese no probada las excepciones previas de falta de legitimación en la Causa por Pasiva y de caducidad planteadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - “FOMAG” dentro del presente asunto, conforme las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3480341037b4846d7fec9b2f338e99527d52358972e838f46a14420f330f1606

Documento generado en 20/11/2020 09:21:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>